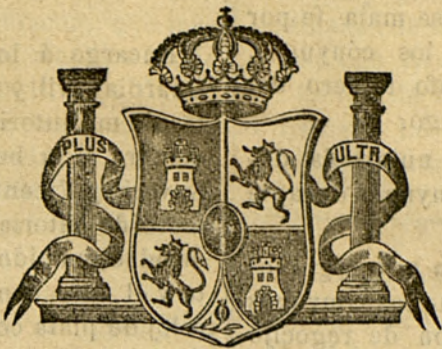


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 16).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código,

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulacion que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1317. Se tendrán tambien por nulas, y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges naturales de las provincias y territo-

rios en que subsiste derecho foral con arreglo al art. 12 se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá tambien otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1319. Para que sea válida cualquiera alteracion que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieren como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Solo podrá sustituirse, con otra persona, alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulacion ó la modificacion de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuere necesaria conforme á la ley.

Art. 1320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebracion del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1324.

Art. 1322. Cualquiera alteracion que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reune las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicacion del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulacion; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato, en el Registro de la propiedad se inscriba tambien el documento en que se ha modificado aquel.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciere.

Art. 1323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdiccion civil ó inhabilitacion, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda segun las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaracion, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega ó aportacion en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1321.

Art. 1325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varon, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho comun en el país del varon; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPÍTULO II.

De las donaciones por razon de matrimonio.

Art. 1327. Son donaciones por razon de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse en consideracion al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título de las donaciones en general, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1330. No es necesaria la aceptacion para la validez de estas donaciones.

Art. 1331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima

parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, solo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesion testada.

Art. 1332. El donante por razon de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepcion de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1333. La donacion hecha por razon de matrimonio no es revocable sinó en los casos siguientes:

1.º Si fuere condicional y la condicion no se cumpliera.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al párrafo tercero del art. 73 de este Código.

Art. 1334. Será nula toda donacion entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasion de regocijo para la familia.

1335. Será nula toda donacion hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donacion.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Silverio y Vicente Gonzalez, el primero de Vitoria, de unos 32 años de edad, curtidor; el uno con bigote y el otro con barba, llevan un reloj de plata con su cadena y una herramienta de curtir; y caso de ser habidos, serán puestos juntamente con el reloj y herramienta mencionada á disposicion del Juzgado de Instruccion del partido de esta Capital con las seguridades debidas.

Burgos 15 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Valladolid, se ha fugado de aquella Inspeccion Carlos Gonzalez Ceao, de 32 años de edad, alto, rubio, delgado, con barba rubia y rala, viste decentemente, paletó azul claro usado, sombrero hongo, botinas nuevas con puntera, tiene varias manchas encarnadas en la cara.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 15 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.
Aranda de Duero.....	17'56	9'01	9'01	»	0'50	0'61	0'95	0'17	0'55	1'02	1'42	2'17	0'04	0'04
Belorado.....	14'50	7'50	9'50	»	»	0'40	0'98	0'30	0'50	1'12	1'20	1'25	0'08	0'08
Briviesca.....	20	11	10	»	1	0'60	1	0'37	»	1	1	1'50	0'05	0'04
Burgos.....	15'12	9'35	10'87	»	0'90	0'55	1'04	0'47	0'72	1'15	1	1'38	0'03	»
Castrogeriz.....	14'14	8'86	9'06	»	0'35	0'50	0'80	0'18	0'64	0'80	0'96	1'20	0'02	0'02
Lerma.....	16'67	10'12	10'36	»	0'65	0'65	1'09	0'12	0'75	1'09	1'09	1'63	0'04	0'04
Miranda de Ebro.....	15'74	9'01	9'91	10'81	1'30	0'70	1'11	0'30	1'25	1'31	1'31	1'41	0'06	0'04
Roa.....	16'50	9'10	9'10	»	0'75	0'75	1'20	0'12	0'45	»	1'21	»	0'04	0'04
Salas de los Infantes.....	10	10'00	10'00	»	0'00	0'00	1'11	0'01	0'00	1'00	»	1'00	»	»
Sedano.....	16'49	9'01	10'19	»	»	»	1	0'34	0'94	1'09	»	»	0'04	»
Villadiego.....	17	9'75	12'50	»	0'60	0'60	1'10	0'28	0'70	0'80	0'85	1'50	0'02	0'02
Villarcayo.....	17	10	11	»	0'80	0'70	1'08	0'30	0'60	»	1	1'50	0'06	»
Totales.	196'72	113'21	122	10'81	7'53	6'66	12'45	3'19	7'92	10'58	11'04	14'79	0'50	0'34
Precio medio general en la provincia.	16'39	9'43	10'16	10'81	0'75	0'60	1'03	0'26	0'72	1'05	1'10	1'47	0'05	0'03

		HECTÓLITRO. Pesetas.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo.	20	Briviesca.
	— mínimo.	14'14	Castrogeriz.
Cebada.	— máximo.	11	Briviesca.
	— mínimo.	7'50	Belorado.

Burgos 11 de Enero de 1889.—El Oficial de la Administracion provincial de Fomento, Pablo Comas Mata.—V.º B.º—El Gobernador, Botija.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion se halla el siguiente edicto original.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que el dia 31 de Enero próximo y hora de las once de la mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado,

sito en el Palacio de Justicia, y en el municipal de Riocerezo los bienes y fincas que á continuacion se expresa, radicantes en jurisdiccion de dicho pueblo, embargados á Saturnino Carcedo Zorrilla, para hacer pago de las responsabilidades que le han sido impuestas en la causa que se le siguió sobre robo.

Un taburete de pino, un banco y un cubete, tasados en 50 céntimos de peseta.

Una tierra donde dicen la Dehesa, de 4 celemines, en 20 pesetas.

Otra en los Regueros, de 3 celemines, en 15.

Otra en Pociturna, de 3 celemines, en 12.

Otra en Pozuelos, de 6 celemines, en 20.

Otra en el mismo término, de 8 celemines en 22.

Otra en el mismo término, de 4 celemines, en 12.

Otra en Cubillas, de 2 celemines, en 12.

Otra en Carrascales, de 3 celemines, en 12.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que se anuncia esta con rebaja del 25 por

100 de la tasacion, en cuya suma se admitirá postura, y que no existen los títulos de propiedad de las fincas que se enagenan.

Dado en Burgos á 31 de Diciembre de 1888.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Burgos á 2 de Enero de 1889.—Nicolás Lopez.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al sugeto llamado Lope Santiago, natural de Marmellar de Arriba, viudo, como de 48 años de edad, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia comparezca en el Juzgado de instruccion de esta Ciudad, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en el sumario que se sigue sobre hurto de cencerras á Manuel Pascual, apercibido que si no compareciese le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Burgos á 10 de Enero de 1889. = Bernardo Cuadrao. = Por su mandado, Marciano Irazu.

#### Aranda de Duero.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto y en virtud de transaccion hecha por D. Julian Terán Benito, vecino de Valladolid, y los menores D. Fernando y D. Acilino Laso Gutierrez, naturales de esta villa, en su nombre sus curadores D. Toribio Sanz, ya difunto, y D. Vicente Marina, representados estos por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho y el D. Julian por el Procurador D. Leonardo Cabestrero, en el pleito civil ordinario de mayor cuantía sobre pago de pesetas que la finada madre de los menores quedó adeudando al D. Julian, y autorizada por auto de 26 de Febrero de 1886, en vista de la necesidad y utilidad para el pago de créditos, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Un suelo y sobre él un cubillo de 65 cántaras, sexto de aforo, en la bodega titulada de Montoya, á la calle de Ricaposada, en la segunda nave de frente en su bajada, tasado en 61'75 pesetas.

Otra cuba con su sitio, de 60 cántaras, en dicha bodega y nave, novena de aforo, en 57.

Otra cuba con su suelo, de 118 cántaras, en dicha bodega y nave, sétima de aforo, en 112'10.

Otra cuba con su suelo, de 127 cántaras, octava de aforo, en la misma bodega y nave que las anteriores, en 120'65.

Otra cuba con su suelo, de 130 cántaras, primera de aforo, entrando en el bodegon centro de la bodeguilla titulada de la plaza del Trigo, bajo de la casa de D. José de la Higuera, que hoy poseen sus herederos, núm. 9 antiguo y 16 moderno, en 227'50.

La cuarta parte de una casa, sita en esta poblacion en la plaza del Trigo, señalada con el número

14, que tiene de fachada unos 6 metros por 20 de fondo, en 1250.

Cuyos bienes son de la propiedad de los referidos menores y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 13 del próximo Febrero y hora de las doce de la mañana, advirtiéndolo á los que quieran tomar parte que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley y que no cubran la tasacion dada á las fincas.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Enero de 1889. = Benigno de Linares. = Por mandado de S. Sría., Juan Baciero.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de transaccion hecha por D. Julian Terán Benito y los menores D. Fernando y D. Acilino Laso Gutierrez, estos naturales de esta villa, en su nombre sus curadores respectivos D. Toribio Sanz, ya difunto, y D. Vicente Marina, siendo el D. Julian vecino de Valladolid, en el pleito civil ordinario de mayor cuantía á instancia de este, representado por el Procurador D. Leonardo Cabestrero, contra dichos menores, sobre pago de pesetas que la finada madre de los mismos quedó adeudando al D. Julian, y autorizada por auto de 26 de Febrero de 1886 en vista de la necesidad y utilidad para el pago de créditos, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

La mitad de una casa, sita en esta poblacion, en la calle de Tetuan, antes de la Miel, señalada con el número 1.º, en cuya mitad de casa entran los dos pisos 2.º y 3.º con el desvan de la misma, correspondiendo la otra mitad de casa y demás inherente á Francisco Moreno Olalla, antes á Eusebio Lopez, siendo la medida superficial de la casa 496 pies cuadrados, tasada en 1875 pesetas.

Un cercado en esta jurisdiccion, al pago de Chelva, de cabida de cuatro aranzadas y media de viña, equivalente su terreno á 65 áreas 24 centiáreas, en 1500.

Una viña de siete aranzadas, al pago de San Pedro, que ocupa un terreno de 114 áreas y 47 centiáreas, en 875.

Otra en dicho término y pago, de 1000 cepas, en terreno de 64 áreas 39 centiáreas, en 625.

Cuyos bienes son de la propiedad de los referidos D. Fernando y D. Acilino Laso, y se sacan á pública subasta por tercera vez con rebaja de un 20 por 100 del tipo que sirvió á la segunda, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 13 del próximo Febrero á las doce de la mañana,

advirtiéndolo á los que quieran tomar parte que no se admitirán posturas que no sean arregladas á derecho y previas las demás formalidades de la ley.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Enero de 1889. = Benigno de Linares y La-Madriz. = Por mandado de S. Sría., Juan Baciero.

#### Miranda de Ebro.

D. Eladio do Urdangarin é Irizar, Juez de instruccion de Miranda de Ebro,

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez dias á contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid á Patricio Aranguiz, (a) el Cangrejero, natural de Mimbredo, partido de Vitoria, á fin de que comparezca en los estrados del Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa por sustraccion de un pollino de 10 á 11 años, todo negro, con algun lunar pequeño en los costillares. rabon y entero, herrado solo de las manos, á Juan Alonso, vecino de Haro.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado Patricio Aranguiz, conduciéndolo á la cárcel de este partido caso de ser habido, así como á la persona en cuyo poder se halle el borrico reseñado, si no justificase su procedencia.

Dado en Miranda de Ebro á 7 de Enero de 1889. = Eladio de Urdangarin. = Por su mandado, Domingo M.ª Bermeo.

#### Roa.

D. José Gonzalez Palao, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Santiago Soto Medina, vecino de Nava, en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Julian Perez, se le ha embargado, entre otras, la finca siguiente:

Una viña al pago del Monte, de 270 cepas, tasada en 34 pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antedichas. Las personas que quieran hacer postura á ella acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Nava el dia 15 del próximo venidero Febrero y su hora de las once de la mañana, que se les admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en Roa á 14 de Enero de 1889. = José Gonzalez Palao. = Por su mandado, Laureano Garcia.

#### Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de Instruccion del partido de esta villa de Sedano,

Hago saber: que en virtud de providencia judicial dictada en el expediente de apremio que en dicho Juzgado se tramita para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas á Vicente Robledo Saiz, vecino de Ciudad de Ebro, en causa que se le formó por hurto de una juntera á D. Hilarion Real Varona, que lo es de Cilleruelo de Bezana, se sacan á pública subasta por término de 20 dias las fincas embargadas á aquel, á saber:

Una porcion de casa en el pueblo de Arrebá, calle de San Juan y Barrio de la Iglesia, señalada con el núm. 43, proindiviso con sus hermanos José Bernardo, Maria y Florencia Robledo Saiz, compuesta toda ella de alto y bajo, tejada y enmaderada, midiendo la porcion del Vicente 48 pies de larga y 16 pulgadas de ancha.

Una tierra en dicho pueblo, al sitio de la Torca, de 2 celemines de sembradura.

Otra al referido pueblo, al sitio de la Reba, de 2 celemines.

Otra en dicho pueblo, al sitio del Bay, de un celemin.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 4 de Febrero próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que las fincas se subastarán sin sujecion á tipo y sin previa formalizacion de títulos.

Dado en Sedano á 13 de Enero de 1889. = Ciriaco Manzanares. = Por su mandado, Martin Santa Maria.

#### Villarcayo.

D. Mauricio Lopez Miegimolle, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Doy fe: que en la tercería de dominio, seguida en este Juzgado, de que se hará mencion se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la villa de Villarcayo, á 9 de Noviembre de 1888, el Sr. D. Felix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Felix Ruiz Rodriguez, vecino de Villatarás, representado por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón y dirigido por el Licenciado D. Eustasio Fernandez Villarán, contra D. Bruno Gonzalez Saravia, vecino que fué de esta villa y hoy lo es de La Guardia, representado por el Procurador D. Angel de la Peña y Mazon y dirigido por el Licenciado D. Tomás Gallo Saravia, y contra Doña Eugenia Garcia Regulez, vecina de Sopenano de Mena, declarada rebelde en los

autos sobre el dominio de unas fincas embargadas á esta última por el Procurador Peña, para pago de costas, radicantes en los pueblos de las Heras, Tabliega y Angosto.

Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por el Procurador Borricon en nombre de D. Felix Ruiz Rodriguez en los autos sobre exaccion de costas á Doña Eugenia Garcia Regulez, y en su consecuencia que debo mandar y mando levantar el embargo trabado en las fincas á los sitios de Fuente Cuevas, de 4 celemines, el Canto de 5, el id. de 3, la Flaira de 10, Oladilla de 6, Tras Casas de 6, Armontal de 2, los Valles de 4, la Cabaña de 2, una casa al sitio de la Plazuela, señalada con el núm. 6, que mide por su fachada 33 pies con 32 de fondo, radicantes en el pueblo de Villatarás; de las al sitio del Canto de 2 celemines, y Llomos de 4, radicantes en Angosto; de las á los sitios de Tras los Huertos de 3, y Cañas de uno y medio, radicantes en Colesia; y de las á los sitios de las Torcas de 3, en el pueblo de las Heras: hecho á instancia del Procurador Peña; remitiendo mandamiento al Registro de la Propiedad á fin de que se deje sin efecto la anotacion preventiva hecha de las mismas, siendo de cuenta de la parte que representa el Procurador Peña todas las costas causadas en estos autos de tercería. Notifíquese esta sentencia á la Doña Eugenia con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil; y tan luego sea firme, póngase testimonio de la parte dispositiva de la misma en los autos de que dimana esta demanda. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Felix Jarabo.—Ante mí. —Mauricio L. Miegimolle.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, á que me remito. Para que conste y cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que firmo en Villarcayo á 31 de Diciembre de 1888.—Mauricio L. Miegimolle.

#### Santa Maria Mercadillo.

D. Diego Martin Arauzo, Secretario interino del Juzgado municipal de Santa Maria Mercadillo, Certifico: que en los autos de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Rafael Martin, vecino de Santo Domingo de Silos, contra D. Felipe Aparicio, que lo es de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En el pueblo de Santa Maria Mercadillo á 22 de Diciembre de 1888, el Sr. D. Cipriano Arauzo Peña, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y examinado el presente juicio

verbal civil promovido á instancia de D. Rafael Martin, vecino de Santo Domingo de Silos, contra D. Felipe Aparicio, que lo es de esta vecindad, sobre reclamacion de 136 pesetas 25 céntimos, que este último es en deber al Rafael segun recibo unido á estos autos, y seguido en rebeldía,

Parte dispositiva. — Fallo: que debo condenar y condeno á Felipe Aparicio, de esta vecindad, al pago de las 136 pesetas 25 céntimos que es en deber al Rafael Martin, con mas los réditos vencidos, y á todas las costas causadas y que se causen hasta la terminacion del juicio; y mediante la ausencia y rebeldía del demandado, háganse las notificaciones prevenidas en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, con insercion de la parte dispositiva y encabezamiento de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Cipriano Arauzo.—El Secretario, Diego Martin.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Delegacion para el arreglo de Capellanías de la Diócesis de Osma.

Nos D. Felix Hergallartu, Presbítero, Abogado de los tribunales del Reino, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Examinador Sinodal de esta Diócesis, las de Calahorra, Málaga, Tarazona y Sigüenza, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Osma, y Delegado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Pedro Maria Lagüera y Menezo, dignísimo Obispo del mismo, para llevar á efecto el Convenio de Su Santidad, publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones análogas,

Por el presente hacemos saber: que restablecida bastantes años ha en este Obispado la Delegacion para la ejecucion del Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instruccion para su ejecucion, sobre Capellanías y demás fundaciones piadosas, como oportunamente se dió conocimiento por medio de los Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Segovia y Soria, y del eclesiástico de este Obispado, y estando pendientes de resolucion muchos expedientes por falta de documentos, que aun no han presentado los interesados, y los resueltos ya paralizados por no haber realizado la entrega de títulos y valores necesarios: con el fin de terminar cuanto antes su cometido esta Delegacion, hemos venido en publicar el presente, por el que

se cita, llama y emplaza á cuantos se les hayan adjudicado bienes de Capellanías familiares ó de sangre ú otras fundaciones piadosas, á los que se crean con derecho á los subsistentes, ó sus bienes, y á los que tengan expedientes incoados pendientes de resolucion, así como aquellos á quienes se hubiere notificado su aprobacion, á fin de que en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en los Boletines oficiales de las mencionadas provincias, y en el del Obispado de Osma, se presenten en esta Delegacion á lo que vieren convenirles, presentando los documentos necesarios segun se prefijá en el art. 13 de la Real Instruccion, ó los que faltaren en los ya incoados en su caso, y á verificar la entrega de títulos ó valores necesarios, si ya se les hubiera notificado el auto de aprobacion; con apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin realizarlo, se procederá sin auencia de los interesados á la formación del oportuno expediente instructivo, hasta la enagenacion en pública subasta de las fincas ó bienes que constituyan las respectivas Capellanías, en conformidad á los artículos 15 y 20 del Convenio, 34, 35 y 37 de la Real Instruccion.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia alguna, y á los efectos oportunos, se expide el presente en el Burgo de Osma á 5 de Enero de 1889.—El Delegado por S. Sría. Ilma., Lic. Felix Hergallartu.—Pormandado de S. Sría., Juan Pablo del Amo.

##### Alcaldia de Bentretea.

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, el cual se ha hecho tambien extensivo á los propietarios que tienen fincas en este distrito, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Bentretea 7 de Enero de 1889.—El Alcalde, Anastasio Tortejada.

##### Alcaldia de Pino de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse oportunamente en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alteracion en ella presentarán

en Secretaría, durante el mes de Enero próximo, relaciones detalladas de las altas y bajas ocurridas en su riqueza, poniendo el timbre móvil correspondiente.

Pino de Bureba 31 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Santiago Martin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahizan de Treviño. Castil de Carias.

##### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	1	3	»	»	»	3
22	1	»	1	»	»	»	1
23	1	2	3	»	»	»	3
24	2	3	5	1	»	1	6
25	2	1	3	»	»	»	3
26	»	»	»	»	»	»	»
27	4	»	4	»	1	1	5
28	4	1	5	»	»	»	5
29	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»
31	2	»	2	»	»	»	2
	18	8	26	1	1	2	28

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	1	3	2	»	»	2	5
22	3	»	»	4	2	»	»	2	6
23	1	1	»	2	»	»	»	»	2
24	4	2	»	6	»	»	»	»	6
25	2	»	»	2	»	»	»	»	2
26	3	»	»	3	»	1	1	4	4
27	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29	1	1	1	3	1	»	1	2	5
30	2	»	»	2	2	1	»	3	5
31	4	»	»	4	3	1	»	4	8
	23	5	2	31	12	2	2	16	47

Burgos 1.º de Enero de 1889.—El Juez municipal, Vicente Garcia Varona.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Posada llamada del Chan, Plaza de Vega, núm. 27.

Esta antigua casa, tan acreditada por su escogida clientela, queda desde este dia al cargo de Roque Perez, quien la recomienda, tanto por la economía como por la puntualidad que en ella encontrarán las personas que se dignen favorecerla.

Burgos 15 de Enero de 1889.